

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00478-00
DEMANDANTE: MARIO ÁLVAREZ SERRATO
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS
COMO ALCALDE DE LA PRIMAVERA
(VICHADA)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte actora subsanó la demanda, en los términos indicados en el auto proferido por este despacho el 9 de diciembre de 2019¹, en consecuencia, se pronunciará este Tribunal sobre la admisibilidad de la misma, de la siguiente manera:

1.- ANTECEDENTES

El ciudadano **MARIO ÁLVAREZ SERRATO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acto de inscripción E-6 ALC del señor **ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENA** como candidato por la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" suscrita por los partidos políticos Alianza Social Independiente, Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano y del acta de escrutinio E-26 ALC, del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró al mencionado señor, electo **Alcalde del Municipio de La Primavera, Vichada**, para el período constitucional 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, al considerar que la inscripción de quien resultó allí elegido no tiene respaldo político, pues el documento por medio del cual se

¹ Ver folio 29 del diligenciamiento

Radicación: 2019-00478-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS Vs. ELECCIÓN ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA)

perfeccionó la coalición no reúne los elementos esenciales para inscribir un candidato en una elección popular, es decir, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra el suscrito que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 199² del CPACA, y fue instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibídem:

Como quiera que la demanda abre una controversia referida a la nulidad del acto de declaratoria de la elección de un alcalde correspondiente a un municipio en que sus habitantes no exceden los setenta mil³ y que no es capital de departamento, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en única instancia, a la cual se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA

3.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto de inscripción E-6 ALC por medio del cual se inscribió al demandado como candidato de la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA" y del acta de escrutinio E-26 ALC, del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se le declaró electo **Alcalde del Municipio de La Primavera, Vichada**, para el período constitucional 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, solicitada como medida cautelar⁴, el Despacho acogerá el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado⁵, mediante el cual precisó que se debe aplicar el

² Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ El Municipio de La Primavera (Vichada), según Censo CNPV-2018 –población ajustada por cobertura del Departamento Nacional de Estadística – DANE, a la fecha de la presentación de la demanda, contaba aproximadamente con 10.122 habitantes. Ver en el link: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>

⁴ Ver folio 11 de la demanda

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Providencia del 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas. Medio de control de nulidad electoral – Auto. Sostuvo lo siguiente: "Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar

Radicación: 2019-00478-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS vs. ELECCIÓN ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA)

artículo 233 del C.P.A.C.A., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, razón por la cual se ordenará en la parte resolutive del presente proveído, realizar el trámite establecido en la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **MARIO ÁLVAREZ SERRATO**, en contra del acto de inscripción E-6 ALC por medio del cual se inscribió al demandado como candidato de la coalición denominada "MI COMPROMISO ES PRIMAVERA⁶" y del acta de escrutinio E-26 ALC, del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró al señor **ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS** electo como **Alcalde del Municipio La Primavera (Vichada)**, para el período constitucional 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal del referido ente territorial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al señor **ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS**, teniendo en cuenta la dirección indicada a folio 17 del expediente y siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Para lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 del CGP, **COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA

un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay. En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe...

6 Se admite la demanda en contra del acto de inscripción E-6 ALC, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 139 del CPAPCA.

*Radicación: 2019-00478-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS Vs. ELECCIÓN ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA)*

PRIMAVERA (VICHADA), para que realice la notificación personal al demandado en el término estricto de dos (2) días, tal como lo dispone el literal b) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos respectivos y remítase por el medio más expedito, advirtiendo que deberá dejarse constancia de las gestiones que se adelanten para lograr la notificación al accionado y la devolución del comisorio se producirá de manera inmediata y por el medio más expedito.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y quiera hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Por Secretaria, **NOTIFICAR** a la Registraduría Municipal de La Primavera (Vichada), del presente proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaria, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda al demandado, a la Registraduría Municipal de La Primavera (Vichada) y al Ministerio Público, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De conformidad con lo indicado en el literal f) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, se les informa a los notificados que se encuentran a su disposición las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaría de esta Corporación.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 233 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado al señor **ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS**, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada, visible a folio 11 del

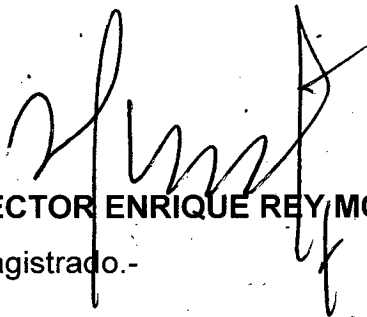
Radicación: 2019-00478-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS Vs. ELECCIÓN ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA)

expediente, a fin de que se pronuncie en el sentido que considere pertinente sobre el particular.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial, publicando la demanda, sus anexos y la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, esto es, debe originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe consagrada en el numeral 5º del artículo 79 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-